

# Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| A                                   |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Nombre del área administrativa      | Secretaría General de Acuerdos   |  |  |  |  |  |  |
| Identificación del documento        | Toca de revisión   |  |  |  |  |  |  |
|                                     | (EXP. TOCA 627/2019)   |  |  |  |  |  |  |
|                                     | (EXI : 100A 021/2019)  |  |  |  |  |  |  |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del apoderado legal   |  |  |  |  |  |  |
| Fundamentación y motivación         | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |  |  |  |  |  |  |
| Firma del titular del área          | Lic. Antonio Dorantes Montoya.   |  |  |  |  |  |  |
|                                     | 6  |  |  |  |  |  |  |
| Fecha y número del acta de la       | 01 de diciembre de 2021  |  |  |  |  |  |  |
| sesión del Comité                   | ACT/CT/SE/09/01/12/2021  |  |  |  |  |  |  |

] 598693859

TOCA 627/2019 y ACUMULADOS 628/2019 Y 629/2019



TOCA DE REVISIÓN **627/2019 Y SUS ACUMULADOS 628/2019 Y 629/2019.** 

RELATIVO AL JCA 338/2018/3ª-IV

ACTOR: "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN S.A DE C.V." POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ ALAMILLA.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S, para resolver, los autos de los Tocas números 627/2019 Y SUS ACUMULADOS 628/2019 Y 629/2019, relativos a los RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos por la parte actora INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL

y las

#### RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la parte actora INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN S.A de C.V. por conducto de su apoderado legal

promovió Juicio Contencioso

## TOCA 627/2019 y ACUMULADOS 628/2019 Y 629/2019

reclamando lo siguiente:- - - -



Administrativo en contra del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz; Secretario de Infraestructura y Obras Públicas; Director General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; Secretario de Finanzas y Planeación; y Tesorero de la Secretaría de Finanzas y

Planeación, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz,

**SEGUNDO.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, pronunció sentencia el Magistrado Titular de la

етта.

Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: - - - - - -

"...PRIMERO. Se declara el incumplimiento del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, de fecha veinte de junio del año dos mil once, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$10,733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 M.N.), en atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo a los efectos del presente fallo, TERCERO. Se absuelve a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, del pago de gastos financieros reclamados por la parte actora. CUARTO. Se emite el sobrescimiento del presente juicio respecto de la autoridad demandada Secretaría de



Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz. QUINTO.

Notifiquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia. SEXTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y cuatro del Juicio Contencioso Administrativo 338/2018/3\*-JV). - - -

parte actora INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN
S.A de C.V. por conducto de su apoderado legal
y las autoridades demandadas
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,
por conducto del licenciado Luis Manuel Salazar Díaz, en su
carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la
Procuraduría Fiscal; y la Secretaría de Infraestructura y
Obras Públicas del Estado de Veracruz, por conducto del
licenciado Alfredo García Ríos, en su carácter de Director
General Jurídico y Representante Legal, interpusieron
recurso de revisión el catorce y dieciséis de octubre de dos
mil diecinueve, en contra de la sentencia de trece de mayo
de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de

estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.

QUINTO. - El ocho de enero de dos mil veinte se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:



#### CONSIDERANDOS

- I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 608/2018/3<sup>a</sup>-I.- - - - -
- II. Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente

sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS** DE CONGRUENCIA Υ **EXHAUSTIVIDAD** ΕN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - - -

autos que integran el juicio natural, se consideran infundados los agravios que hacen valer la parte actora y autoridades demandadas, en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo



338/2018/3ª-IV del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - -

- IV.- Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo que hacemos de la manera siguiente: -------
- B) RECURSO DE REVISIÓN 628/2019, INTRPUESTO POR EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SEFIPLAN, DEL ESTADO VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE DICHA SECRETARÍA Y DE LA TESORERÍA (autoridad demandada).
- C) RECURSO DE REVISIÓN 629/2019, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO

DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL (autoridad demandada).

A) Por la parte actora, es decir, la persona moral Inmobiliaria y Constructora Barquín S.A de C.V., son infundadas, porque básicamente se refiere a la absolución contenida en el resolutivo tercero de la sentencia de primer grado por lo que atañe a la absolución de las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Púbicas del Estado de Veracruz, Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la citada dependencia y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de Dicha Secretaría del pago de gastos financieros que fueron reclamados por la parte actora, en primer lugar porque se concreta a señalar los numerales 4 y 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin señalar las razones por las cuales fueron



infringidas dichas normas, lo cual no constituye un agravio Administrativa de Veracruz en puridad técnica. - - - - -

> Εn segundo lugar, respecto las manifestaciones encaminadas a la procedencia del pago de los gastos financieros, es necesario establecer que las partes contratantes se rigen tanto por las cláusulas convenidas y aceptadas, como por la ley vigente y aplicable en el momento de la celebración del contrato, cuya regulación va a indicar el tipo de relación jurídica que se crea y que en su conjunto son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, ya que pone límites a la libertad contractual.- - - - - -

> En esas condiciones, resulta improcedente condenar al pago de los gastos financieros que demanda la parte actora, por virtud de que no fueron estipulados en el clausulado del contrato que nos ocupa, así como tampoco los contemplaba la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz vigente en el momento en que se celebra y perfecciona el contrato (veinte de junio de dos mil once fojas ciento uno a ciento veintiuno), entendiéndose que las partes han tomado el contenido de

la ley vigente que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual.------

"CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL)." (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Pág. 1970, Civil, Tesis: 1.6°. C.389 C. Número de registro 175641).

De manera que, si el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, prevé la figura de gastos financieros, se trata de una legislación diversa que no resulta aplicable



Es necesario establecer que La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el dieciséis de abril de dos mil trece, misma que abroga a la indicada ley 100, y hasta la reforma del artículo 65 de la nueva ley, mediante Decreto 838 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número catorce de fecha once de enero de dos mil dieciséis, es que previene en el penúltimo párrafo, para el caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, se pagarían gastos financieros, y su reglamentación, igualmente fue publicada el veinticuatro de febrero dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial Número Extraordinario setenta y ocho.---------

Razones las anteriores por las que condenar al pago de los gastos financieros a la contraparte, como lo solicita el actor, no encuentra sustento legal porque dicha prestación en efecto, se encuentra regulada en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas para el Estado de Veracruz en relación con el numeral

emma,

reglamento, y la vigencia dichos 129 de su ordenamientos jurídicos fue con posterioridad a la fecha en que se celebró el contrato base de la acción, es decir, de veinte de junio de dos mil once, y de ninguna manera puede aplicarse de manera retroactiva a actos jurídicos no comprendidos en dicha norma, ni aún bajo el pretexto de la tutela de los derechos humanos ni de una interpretación pro homine con base en la Constitución Federal, porque además de todo ello, en el contrato base de la acción no se estableció pago por daños y perjuicios o por incumplimiento o mora en el pago, y sería tanto como dar vida a una obligación que no fue pactada ni reconocida por la ley aplicable en ese entonces, en contravención al principio de no retroactividad de la ley en materia contractual, lo que deviene ilegal. - - - - - - - -

Esto es así porque suponer una aplicación retroactiva en favor de la parte actora exclusivamente, quebrantaría el principio de igualdad dado que, si el incumplimiento hubiera provenido del constructor, o sea de la parte actora, la autoridad no podría reclamar el pago de los gastos financieros, porque como se dijo, cuando se



Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que se admita que puede condenarse en un momento dado al pago de los gastos financieros si se justifica de manera plena el incumplimiento del pago de estimaciones y ajustes de costos aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, porque ello está condicionado a que se trate de contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la norma que establece los gastos financieros, o dicho de otra manera, no puede reclamarse el pago de gastos financieros si cuando se celebró el contrato, las partes ignoraban su existencia por no estar establecidos legalmente.

B) Agravios de la autoridad demandada
Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

| de Veracruz, | en | rep | rese | nta | ción | de         | dic | tha | Se | cre | tari | ía | у | de | la |
|--------------|----|-----|------|-----|------|------------|-----|-----|----|-----|------|----|---|----|----|
| Tesorería    |    |     |      |     |      | - <b>-</b> |     |     |    |     |      | _  | _ |    | _  |

No le asiste la razón ya que, al ser la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz una Dependencia de la Administración Pública Centralizada de acuerdo al contenido de los artículos 1, 4, 6 fracción IV, 9 fracciones VII, 10, 11, 12 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, existe una obligación correlativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación de pagar, misma que deriva de lo previsto en los artículos 9 fracción III, 19 primer párrafo, 20 fracción XIX y 27 de la Ley Orgánica del



Poder Ejecutivo del Estado, 1, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos y aplicables del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como del artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que se puntualiza como atribución indelegable la autorización y ministración del gasto público asignado a las dependencia y entidades, ya que su obligación de pagar deriva en todo caso de la Ley y no del acto jurídico de que se trata, independientemente de que no intervino directamente en su celebración, su vinculación emana de la solicitud que realiza la parte actora a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, ya que depende económicamente de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Es dicha Secretaría quien debe otorgar los recursos necesarios y autorizados en el Presupuesto Anual para poder responder, solventar los pagos y compromisos financieros adquiridos por las dependencias y entidades previamente autorizados, ya que es la obligada a garantizar dicho recurso, lo anterior derivado de la relación que guarda con las dependencias y entidades, teniendo la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las

dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público..-----

Sin que lo anterior exima a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, del cumplimiento de las obligaciones que asumió en el contrato base de la acción, pues los principales obligados al cumplimiento de los contratos son los que intervienen en ese acto jurídico, es por eso que tiene una clara vinculación con el acto impugnado por la parte actora.

Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a la improcedencia del juicio administrativo, en lo que dice que, no se actualiza lo previsto en el artículo fracción Código de Procedimientos 280 XΙ del Administrativos para el Estado de Veracruz, porque el incumplimiento de un contrato, solo puede atribuirse a quien contrajo la obligación correlativa, porque como ya lo dejamos expuesto, que la obligación de la Secretaría de Finanzas deriva no porque se atribuya que intervino en el contrato de obra cuyo cumplimiento o pago se reclama por la parte actora , sino fundamentalmente porque el deber de pagar deriva directamente de la ley como ya lo dejamos



expuesto con antelación y nos remitimos a esa parte en obvio de innecesarias repeticiones.------

La misma suerte corre la causa de improcedencia que la parte recurrente funda en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, pues dice que es improcedente el juicio contencioso que se numera en dicho dispositivo, y en la fracción XIII se refiere a que cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, es improcedente dicho juicio contencioso, pero deja de advertir la recurrente que como ya se dejó señalado, en el artículo 280 fracción XI, se establece que procede el juicio contencioso cuando se trate del incumplimiento contratos administrativos celebrados por la administración pública estatal o municipal y los organismos autónomos, es decir, el acto de que se trata es un contrato bilateral de naturaleza administrativa y resulta procedente por el incumplimiento de lo pactado en dicho contrato de obra de carácter administrativo, y la obligación de la recurrente de pagar no tiene su fuente en el acuerdo de voluntades que dieron origen al contrato sino que deriva directamente de

la ley, es decir, tiene su fuente en los numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y Reglamento de la misma.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que sostiene que no existe litisconsorcio pasivo necesario, porque la relación jurídica procesal quedó debidamente constituida e integrada al llamarse a juicio a quienes participaron en el acto jurídico y a quien resulta obligada al pago de la prestación reclamada. - - - - - - - -



Por las razones expuestas, son infundados los agravios que aducen las autoridades demandadas recurrentes.

C) Agravios de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y del Director General de Construcción de Obras Públicas de la misma dependencia.

En el primer agravio sostiene la parte recurrente que se infringieron los artículos 289 fracciones IV y XIII, 290 fracción II y 325 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos, al señalarse sentencia de primer grado que eran improcedentes dichas causales y que eran las mismas que las indicadas por la Secretaría de Finanzas y su Tesorero, puesto que el acto impugnado no era el convenio sino el contrato de obra pública LPE-005/2011-SC-DGOP, lo que es incongruente, porque se hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, porque no procede el juicio cuando el acto impugnado se haya consentido expresamente por actor mediante

manifestaciones de carácter indubitable y en los casos de que la improcedencia resulta de una disposición legal al advertirse que el actor consintió dicho acto a través del finiquito de obra, generado por su representante legal y presentado para su revisión ante la propia recurrente, el cual fue analizado, verificado y aceptado en dichos términos.------

Lo anterior es así porque en efecto, no existe Litis por la aceptación de ambas partes en la celebración del contrato de obra, ni en la forma en que se realizó ni en la celebración del finiquito contenido en las documentales glosadas a fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos setenta y nueve, pues el punto de disenso se centra únicamente en si del finiquito se deriva que en efecto se



En el indicado finiquito, por una parte se describen las cuentas por liquidar o números de instrucción y fechas por un monto total de la cantidad que reclama el actor como insoluta y por la otra se asienta un saldo restante por cobrar de cero pesos y de ahí quiere derivar la parte recurrente una supuesta conformidad del actor en que no se adeuda cantidad alguna o que dicho pago fue realizado, pero pierde de vista fundamentalmente que en el finiquito en cuestión no se asienta de manera expresa por el actor que haya recibido el pago correspondiente de esas cuentas por liquidar ahí descritas.------

Lo anterior pone de manifiesto que el supuesto consentimiento del actor en el acto impugnado y que haya consentido el finiquito, no implica una aceptación del pago que se atribuye o que no exista saldo por cobrar, puesto que, al actor en su carácter de acreedor no se le puede imponer la carga de probar un hecho negativo (que no se le ha pagado), sino a la autoridad demandada, aquí recurrente le asiste la carga de la prueba de demostrar el hecho

positivo, que realizó el pago que invoca, puesto que, el finiquito en sí no es un pago, ya que este debió realizarse mediante la entrega de un cheque, depósito o transferencia bancaria, lo cual no justificó la autoridad demandada con ningún medio probatorio que lo hubiera realizado.-----

El segundo agravio tampoco resulta procedente, puesto que son hechos ni siquiera sujetos a Litis al no haber sido controvertidos por las partes, ya que fueron aceptados y confesados espontáneamente en los escritos de demanda y contestación, lo referente a la celebración del contrato de obra base de la acción, que la parte actora había cumplido con los términos del contrato, pues dicha obra fue suspendida, se celebró un convenio de ampliación del plazo y se convino su terminación anticipadamente, se hizo entrega-recepción de dicha obra y que se realizó el finiquito

ешта



de la obra y que en dicho finiquito se describen cuentas por líquidar y al mismo tiempo, que el saldo a favor del contratista es de cero pesos, pero con dicho finiquito, como ya lo dejamos expuesto, de ninguna manera se acredita el pago de la cantidad que se reclama y así, resulta completamente inexacto que la documenta! de fojas trescientos setenta y seis y siguientes, que contiene dicho finiquito haya sido inadecuadamente valorada.-----

Reiteramos que, independientemente que se diga que la parte actora aceptó el saldo resultante ahí consignado de cero pesos a su favor, ningún medio probatorio aportó la parte demandada aquí recurrente para demostrar que, en efecto, dicho pago se efectuó mediante una transferencia bancaria o mediante la entrega del cheque respectivo, pues el recibo finiquito no constituye esa entrega de dinero ni siquiera en efectivo. - - - - - - -

Lo anterior no se desvirtúa con lo plasmado en la cláusula décima quinta del contrato glosado a fojas ciento uno a ciento ocho, porque de todas maneras, el deudor que afirma haber pagado sigue teniendo la carga de la prueba de justificar el hecho positivo de que ese pago se efectuó

materialmente y lo recibió el acreedor, lo que como hemos dicho, todo esto no quedó probado porque la parte demandada aquí recurrente incumplió con la carga de la prueba que le asiste.-----

Por lo tanto, no tiene el alcance legal como elemento de prueba eficaz e idóneo para demostrar que la entidad pública demandada, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, haya realizado el pago reclamado, ya que se trata del cumplimiento a una de las formalidades estatuidas en el contrato para la recepción de los trabajos de la obra pública, cuando fuera terminada en su totalidad, lo que de ninguna manera se traduce en un comprobante de liquidación por los trabajos realizados.---

Aunado a lo anterior, respecto a la documental consistente en el finiquito aporta por la demandada, valoradas en términos de los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, son insuficientes para acreditar plenamente haber realizado el pago correspondiente a la empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín S.A de C.V.-------



| En lo restante, tampoco le asiste la razón a la             |
|---|
| parte inconforme dado que, en el presente juicio            |
| contencioso no se plantea la nulidad del finiquito sino e   |
| incumplimiento del contrato de obra con el consiguiente     |
| pago del remanente  |
|   |
| Al no haber prosperado las causas de                        |
| improcedencia invocadas por las autoridades demandadas      |
| y ser infundados los agravios planteados por las partes     |
| recurrentes, lo que procede es confirmar la sentencia de    |
| primer grado en todas sus partes                            |
|   |
| No siendo fundados ni operante los agravios                 |
| planteados por las partes y que han sido analizados,        |
| concluimos en que se confirma la sentencia recurrida en     |
| todas sus partes  |
| Por lo anteriormente expuesto y con                         |
| fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de  |
|   |

emma.

resolverse y se: - - - - -

#### RESUELVE:

**TERCERO. -** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - -

**CUARTO. -** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella** 



Alhely Iglesias Gutiérrez, Lic. Ixchel Alejandra Flores
Pérez magistrada habilitada mediante oficio
022/2020/LSR de fecha 02 de marzo hogaño y Pedro
José María García Montañez, siendo ponente la
primera de las citadas, asistidos legalmente por el
Secretario General de Acuerdos, licenciado Antonio
Dorantes Montoya/que autoriza y da fe.-----

.